

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-023/2020 Y ACUMULADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95 del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, presento el proyecto del expediente TET-JDC-023/2020 y acumulado, originalmente planteado ante el Pleno en la sesión de fecha nueve de diciembre, mismo que tiene efectos de voto concurrente al coincidir con el sentido del proyecto, pero no con los efectos planteados por la mayoría del Pleno, para quedar como sigue:

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por Ma. Elena Conde Pérez y Esther Molina Padilla, con la calidad de Sindica Propietaria y Quinta Regidora respectivamente, ambas del Municipio de Totolac, Tlaxcala.



**GLOSARIO**

<b>Actoras</b>	Ma. Elena Conde Pérez y Esther Molina Padilla
<b>Autoridades Responsables</b>	Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Totolac, Tlaxcala.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento Constitucional de Totolac, Tlaxcala.
<b>Cabildo</b>	Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>OFS</b>	Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por las actoras en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1. Jornada Electoral.** El ocho de junio del año dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2017- 2021.
- 2. Acuerdo del IET.** El cinco de agosto del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, publicó en el Periódico Oficial del Estado las

asignaciones de regidurías de representación proporcional a las planillas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la toma de protesta al Presidente Municipal, Presidentes de Comunidad, Sindico y Regidores del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

**4. Asignación de la retribución económica.** En relación a la actora Ma. Elena Conde Pérez, le fue asignada la cantidad de \$15,826.00 (Quince mil ochocientos veintiséis pesos 00/100), por concepto del pago quincenal de las remuneraciones que le corresponden por el cargo de Sindica Municipal, del referido Ayuntamiento.

En relación a la actora Esther Molina Padilla, le fue asignada la cantidad de \$14,520.00 (Catorce mil quinientos veinte pesos 00/100) por concepto del pago quincenal de las remuneraciones que le corresponden por el cargo de Quinta Regidora, del referido Ayuntamiento.

**5. Forma de pago.** El cabildo, aprobó la apertura de cuentas de nóminas para poder realizar el pago de retribuciones a las servidoras publicas de elección popular, asignándole el número de cuenta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>1</sup> a Ma. Elena Conde Pérez, por ejercer el cargo de Sindica Propietaria Municipal.

Respecto al pago por concepto de retribuciones que le fue asignado a Esther Molina Padilla, por el cargo de Quinta Regidora, le fue asignado el número de cuenta [REDACTED] [REDACTED]<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Se elimina dato bancario, por ser dato confidencial, ello con fundamento legal en los artículos Trigésimo octavo, cuadragésimo segundo y sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

<sup>2</sup> Se elimina dato bancario, por ser dato confidencial, ello con fundamento legal en los artículos Trigésimo octavo, cuadragésimo segundo y sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- 6. Aprobación del tabulador de sueldos y plantilla de personal.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mediante la vigésima sexta sesión ordinaria de Cabildo, fue aprobado el tabulador de sueldos y plantilla de personal.
- 7. Solicitud de información al Congreso Local por parte de la actora Ma. Elena Conde Pérez.** Con fecha veintiocho de enero, la actora presentó escrito dirigido al Congreso Local para efecto de que se le informara si el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, había iniciado algún procedimiento de remoción o suspensión en su cargo.
- 8. Oficio SMT/123/08/2020.** El diez de agosto, la actora Ma. Elena Conde Pérez, mediante oficio dirigido a los integrantes del cabildo, solicitó permiso de quince días hábiles para ausentarse por presentar síntomas de neumonía atípica por Covid-19.
- 9. Oficio 240/08/2020.** El trece de agosto, mediante oficio dirigido a la actora Ma. Elena Conde Pérez, el Presidente Municipal da respuesta a la solicitud contenida en el oficio SMT/123/08/2020.
- 10. Oficio SMT/128/08/2020.** El veintiuno de agosto, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, la actora Ma. Elena Conde Pérez le manifestó que en razón de que las actividades de los órganos jurisdiccionales se encontraban suspendidas, su ausencia no implicaba una afectación en los intereses municipales, ante instancias jurisdiccionales.
- 11. Oficio SMT/129/08/2020.** El veintiuno de agosto, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, la C. Ma. Elena Conde Pérez, realizó diversas manifestaciones con el objeto de que fuera justificada su ausencia en la celebración de la sesión de Cabildo de fecha veintiuno de agosto.
- 12. Otorgamiento de Licencia médica.** El veintiuno de agosto, mediante la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, le fue concedida la licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación a la actora Ma. Elena Conde Pérez, sin haberla solicitado.

**13. Oficio SMT/134/08/2020.** El veinticuatro de agosto, mediante oficio dirigido al Presidente Municipal, la C. Ma. Elena Conde Pérez, realizó diversas manifestaciones respecto de la licencia médica, que le fue concedida en la sesión referida en el punto anterior.

**14. Oficio SMT/137/08/2020.** El veintiséis de agosto, la C. Ma. Elena Conde Pérez, solicitó al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, le fuera designado un área física, para poder atender y desempeñar sus funciones.


**15. Oficio SMT/140/09/2020.** El uno de septiembre, la C. Ma. Elena Conde Pérez, con la calidad de Sindica propietaria solicitó su reincorporación a las actividades propias de su encargo, después de que ya había obtenido su alta médica.

**16. Oficio PHAT 278/08/2020.** El ocho de septiembre, en contestación al oficio número SMT/140/09/2020, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala le hace saber a la actora Ma. Elena Conde Pérez, que resultan insuficientes los documentos exhibidos para que se lleve a cabo su reincorporación.

## II. JUICIOS.

### Expediente TET-JDC-23/2020.

#### a). Demanda.



El veintinueve de septiembre, la promovente Ma. Elena Conde Pérez, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 Ley de Medios.

#### b). Registro y turno a ponencia.

Una vez recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente instruyó la integración del expediente y ordenó turnarlo a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**c). Radicación.**

El uno de octubre, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la segunda Ponencia a su cargo, requiriendo la publicitación y el informe circunstanciado del presente juicio.

**d). Informe circunstanciado.**

Mediante diversos escritos fechados el seis de octubre, las siguientes autoridades responsables rindieron informe circunstanciado:

1. Giovanni Pérez Briones	Presidente Municipal
2. Eduardo Salgado Sánchez	Primer Regidor
3. Rodolfo Ulises Díaz Díaz	Segundo Regidor
4. Armando Conde Aguilar	Tercer Regidor
5. Edgar Juárez Hernández	Cuarto Regidor
6. Juana Arenas Zempoalteca	Sexta Regidora
7. Juan Pérez Pérez	Presidente de Comunidad de San Francisco Ocotelulco, Totolac, Tlaxcala
8. Lorenzo Hernández Cruz	Presidente de Comunidad de Zaragoza, Totolac, Tlaxcala
9. María Sofía Pérez Ruiz	Presidenta de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala
10. Luis Nava Atonal	Presidente de Comunidad Acxotla del Río, Totolac, Tlaxcala
11. Fabiola Valencia Díaz	Presidenta de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan, Totolac, Tlaxcala

12. Olivia Juárez	Conde	Presidenta de Comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala
-------------------	-------	---

**e). Requerimiento al resto de las autoridades responsables que habían sido omisas en dar el debido cumplimiento a lo solicitado.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre, y toda vez que la Quinta Regidora y los Presidentes de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Tepeticpac y los Reyes Quiahuixtlan, todos del Municipio de Totolac, no habían dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante el acuerdo de radicación del medio de impugnación, se les requirió nuevamente rindieran el informe circunstanciado.

**f). Informe circunstanciado.**

Mediante escrito de dieciséis de octubre, las autoridades responsables restantes rindieron su informe circunstanciado, siendo las siguientes:

1. Esther Padilla	Molina	Quinta Regidora
2. Fernando Hernández Martínez		Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala
3. Florentino Márquez Vázquez		Presidente de Tepeticpac, Totolac, Tlaxcala
4. José de Jesús Suárez Hernández	Jesús	Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Totolac, Tlaxcala

**g). Publicación.**

El Juicio de la Ciudadanía fue debidamente publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios de las catorce horas del día cinco de octubre de dos mil veinte, hasta las catorce horas del día ocho de octubre de la presente anualidad.

Ahora bien en relación a las autoridades responsables (Quinta Regidora y Presidentes de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, de Tepeticpac y los Reyes Quiahuitlan, todos del Municipio de Totolac, Tlaxcala), el Juicio de la Ciudadanía fue debidamente publicitado en los términos siguientes:

1. Respecto a la constancia de retiro signada por Esther Molina Padilla, se hace constar que el medio de impugnación permaneció publicitado a partir de las quince horas con treinta y cinco minutos del día quince de octubre, hasta las quince horas con treinta y cinco minutos del día veinte de octubre de la presente anualidad.
2. En relación a la constancia de retiro signada por Fernando Hernández Martínez, se hace constar que el medio de impugnación permaneció publicitado, a partir de las quince horas del día quince de octubre, hasta las quince horas del día veinte de octubre de la presente anualidad.
3. Por cuanto hace a la constancia de retiro, signada por José de Jesús Suarez Hernández, se hace constar que el medio de impugnación permaneció publicitado, a partir de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de octubre, hasta las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de octubre de la presente anualidad.
4. Por cuanto hace a la constancia de retiro, signada por Florentino Márquez Vázquez, se hace constar que el medio de impugnación permaneció publicitado, a partir de las quince horas del día quince de octubre, hasta las quince horas del día veinte de octubre de la presente anualidad.

**h). Escrito de tercero interesado.**

Con fecha nueve de octubre fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SHAT/335/10/2020, firmado por el Lic. Rafael Hernández Hernández, con el carácter de Secretario del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, mediante el cual remite el escrito signado por la C. María Luisa Rodríguez



García, con el carácter de Sindica Suplente Municipal, solicitando se le reconozca la calidad de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

**i). Primera contestación a la vista por parte de la actora.**

Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado y diversas documentales, que las autoridades responsables anexaron al mismo para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; misma que fue desahogada con fecha catorce de octubre, documento que contiene diversas manifestaciones que son tomadas en consideración al momento de dictar la presente resolución.

**j). Segunda contestación a la vista por parte de la actora.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre, se ordenó dar vista a la actora Ma. Elena Conde Pérez, con diversas documentales que fueron remitidas por las autoridades responsables para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada con fecha veintitrés de octubre, haciendo diversas manifestaciones que son tomadas en consideración al momento de dictar la presente resolución.

**Expediente TET-JDC-25/2020**

**a). Demanda.**

El dos de octubre, la promovente Esther Molina Padilla, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de actos y omisiones atribuidas al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 Ley de Medios.

**b). Registro y turno a ponencia.**

Una vez recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente instruyó la integración del referido expediente y ordenó turnarlo a la Primera Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

**c). Radicación.**

Por acuerdo de fecha cinco de octubre, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Primera Ponencia a su cargo, requiriendo la publicitación y el informe circunstanciado del presente juicio.

**d). Informe circunstanciado.**

Mediante escrito de fecha siete de octubre, la autoridad responsable, rindió su informe circunstanciado.

**e). Publicitación.**

El Juicio de la Ciudadanía fue debidamente publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios de las catorce horas del día seis de octubre de dos mil veinte, hasta las catorce horas del día nueve de octubre de la presente anualidad.

**f). Acuerdo de admisión de pruebas.**

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda, así también fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado.

**III ACUERDO PLENARIO DE ACUMULACIÓN Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante acuerdo plenario de veintidós de octubre, se decretó la acumulación del juicio identificado con el número de expediente TET-JDC-25/2020, al TET-JDC-23/2020, por haber sido el primero en registrarse en el libro de gobierno de este Tribunal; así mismo, se impusieron diversas medidas cautelares en favor de la actora Ma. Elena Conde Pérez, siendo las siguiente:

- *“Ordenar la reincorporación de la Sindica a sus funciones.*
- *Reintegrada la actora en el ejercicio del cargo para la cual fue electa, se deberá garantizar, en lo sucesivo, el pago puntual e integro de todas y cada una de las prerrogativas que, conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho.*

- *Abstenerse de realizar cualquier conducta dirigida a menoscabar dichas funciones.*
- *Evitar cualquier manifestación que implique violencia psicológica, económica o patrimonial sobre dicha funcionaria.*
- *Propiciar un ambiente de respeto y no discriminación sobre la actora.*
- *Convocar a la actora a las sesiones de Cabildo con la debida diligencia.*
- *Tanto el Cabildo como la Tesorería deberán entregar los recursos materiales y económicos para el ejercicio de las funciones encomendadas de la actora, evitando obstruir su desempeño, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.*
- *Considerando el contexto en que este asunto se actualiza, y lo establecido por la Corte Interamericana con base en las responsabilidades del Estado Mexicano (consistentes en asegurar la efectividad de los derechos humanos), el Ayuntamiento está obligado a garantizar todas las medidas necesarias que respeten el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, para evitar contagios por el virus COVID-19, como lo son reuniones virtuales o cualquier otra media que en el ámbito de su competencia y autonomía decida, para garantizar la sana distancia y las recomendaciones dadas por las autoridades de salud.”*

respectivamente.



**a). Aprobación de la reinstalación al cargo.**

El veintidós de octubre, mediante la vigésima quinta sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, se acordó aprobar la reinstalación de la actora Ma. Elena Conde Pérez como Síndica Propietaria Municipal, a partir del día hábil siguiente al que fue notificado el acuerdo de cabildo; así mismo, se aprobó realizar el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto y la primera quincena de septiembre, por concepto de sus remuneraciones.

**b). Informe del cumplimiento de las medidas cautelares.**

Mediante escrito de fecha veintiséis de octubre, el Presidente Municipal informa a este órgano jurisdiccional los acuerdos que fueron aprobados mediante la vigésima

quinta sesión extraordinaria de Cabildo de veintidós de octubre; también, anexan el oficio número PHAT/354/10/2020 de veintitrés de octubre, mediante el cual le informaron y notificaron a la actora Ma. Elena Conde Pérez dicha determinación.

**c). Manifestaciones por parte de la actora.**

Mediante escrito de veintiocho de octubre, la C. Ma. Elena Conde Pérez realizó diversas manifestaciones relacionado al cumplimiento de las medidas cautelares por parte de las autoridades responsables.

Así mismo, remiten los acuses de los oficios SHAT/360/10/2020 y PHAT361/10/2020, el primero dirigido al Profesor José de Jesús Suárez Hernández, Presidente de Comunidad de Tepeticpac del mismo Municipio, mediante el cual le solicitan permita un lugar de manera temporal en su Presidencia para que la actora pueda ejercer sus funciones, toda vez que desde el pasado treinta de marzo de este año, se encuentran tomadas las instalaciones de la Presidencia Municipal; por cuanto hace al segundo de los oficios, fue dirigido a la Tesorera Municipal de Totolac, para que realice los pagos a la actora, correspondientes a la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre del presente año.

**d). Informe del cumplimiento de las medidas cautelares.**

Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre, el Presidente Municipal informa a este órgano jurisdiccional informa la determinación por los miembros de cabildo el veintidós de octubre; también, anexa diversos oficios dirigidos a funcionarios municipales, tendientes a dar cumplimiento a las medidas dictadas.

**e) Contestación a la vista por parte de la actora Esther Molina Padilla.**

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre, se ordenó dar vista a la actora, con diversas documentales que fueron remitidas por las autoridades responsables para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada con fecha cuatro de noviembre, haciendo diversas manifestaciones que son tomadas en consideración al momento de dictar la presente resolución.

**f) Escrito de la actora Ma. Elena Conde Pérez.**

El tres de noviembre del presente año, fue presentó un escrito de la actora en el que vierte diversas manifestaciones por las que afirma que las autoridades responsables, no han dado cumplimiento respecto de las medidas cautelares ordenadas, solicitando a este Tribunal, hacer efectivo el apercibimiento decretado y tomar las medidas pertinentes.

**g) Cumplimiento al requerimiento por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.**

Mediante oficio número OFS/1253/2020 signado por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, fecha el tres de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento dictado el veintiocho de noviembre.

**h) Respuesta al oficio SHAT/360/10/2020.**

El tres de noviembre, el C. José de Jesús Suárez Hernández, con la calidad de Presidente de Comunidad de Tepeticpac del mismo Municipio, da respuesta al oficio dirigido por el Presidente Municipal, en el que le hace saber que respecto a la solicitud realizada, no hay ningún inconveniente, sin embargo, no contaba con algún lugar para resguardar los documentos ni con el material tecnológico como internet y computadora para que pueda desarrollar su trabajo, la C. Ma. Elena Conde Pérez.

**i). Cumplimiento al requerimiento por la Tesorera Municipal.** El diez de noviembre, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la C. María Alejandra Veneranda Galindo Huerta, informa que ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Presidente Municipal, mediante oficio PHAT361/10/2020, realizando los pagos correspondientes a la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre, así como la parte proporcional de la segunda quincena del mes de octubre; no así el pago de la segunda quincena del mes de septiembre, así como de la primera quincena de octubre y del dieciséis al veinticinco de ese mismo mes, puesto que la C. María Luisa Rodríguez García se encontraba en funciones como Síndica Suplente, por lo que dichos pagos no se le realizaron a la actora.

**j). Escrito Amicus Curiae.**

El diez de noviembre, se presentó ante la Oficialía de este Tribunal, un escrito signado por diversas ciudadanas y ciudadanos, con el carácter de Representantes e Integrantes de Asociaciones Civiles.

**k). Cumplimiento al requerimiento por parte de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.**

El diez de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por la C. María Alejandra Veneranda Galindo Huerta, en el que informa que con fecha veintiséis de octubre, se realizó mediante transferencia electrónica diversos pagos a favor de la Profesora Ma. Elena Conde Pérez.

**l) Acuerdo de admisión de pruebas, cumplimiento al requerimiento por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y admisión del medio de Impugnación.**

Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la actora Ma. Elena Conde Pérez, en su escrito de demanda, así también fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado dentro del expediente TET-JDC-23/2020, también se tuvo por admitido el medio de impugnación y por cumplido el requerimiento realizado al OFS.

**m) Acuerdo de cierre de instrucción.**

Mediante acuerdo de nueve de diciembre, advirtiendo que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se dictó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

#### **IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105,

párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7, 73 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.** El juicio propuesto reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de las actoras en cada una de ellas, identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, mencionan los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se estima que las demandas se presentaron oportunamente, pues las actoras controvierten diversas cuestiones, que consideran que en derecho les corresponde por haberlas adquirido de forma inherente con la elección del cargo por el que fueron electas, las cuales son de tracto sucesivo, por lo tanto no han prescrito ya que se encuentran en el ejercicio del cargo y es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** Las actoras se encuentran legitimadas en términos de los artículos 14, fracción I, 16, fracción II y 12, de la Ley de Medios, en razón de tratarse de ciudadanas que reclaman transgresiones a sus derecho político–electorales en la vertiente del ejercicio al cargo.

**4. Interés legítimo.** En la especie, se surte el interés legítimo de las actoras para controvertir las conductas reclamadas, pues comparecen como titulares del derecho político electoral que estiman violentado, como se especificará en la presente resolución.

**5. Definitividad.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Cabe resaltar, que se considera que cuando la Litis involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como lo es el derecho a recibir remuneraciones por el cargo de elección popular que se ostenta y así como el pleno ejercicio del cargo para el que se fue electo.

**TERCERO. Escrito del Tercero Interesado.** Para efecto de poder determinar la procedencia del escrito presentado, por quien compareció a Juicio pretendiendo tener la calidad de tercero interesado, este Tribunal considera que es necesario estudiar si se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se demuestra:

**1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en el mismo consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece con la calidad de Sindico Suplente del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

**2. Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, es decir en el plazo legal de setenta y dos horas como lo establece el artículo 41 de la Ley de Medios, el plazo transcurrió de las catorce horas del cinco de octubre a las catorce horas del día ocho de octubre, siendo que el escrito de comparecencia se presentó el ocho de octubre, a las diez horas con treinta y dos minutos, ante la autoridad responsable

**3. Legitimación.** No se satisface dicho requisito, toda vez que la C. María Luisa Rodríguez García, compareció con la calidad de Sindica Suplente, y representante legal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, y esta se encontraba en funciones al momento de realizar la solicitud ante este Tribunal para que le reconociera la calidad de tercero interesado en la sustanciación del medio de impugnación que se resuelve. Circunstancia que de ser otorgada,



entrañaría la defensa del acto impugnado, pues como lo establece el artículo 42 fracción III de la Ley Municipal, una de las facultades con las que cuenta es representar jurídicamente al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; motivo por el cual este Tribunal determina que carece de legitimación en la causa teniendo como consecuencia, que no se le reconozca la calidad que solicita.

**CUARTO. Análisis de procedencia.**

**I. Causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.**

**a). Expediente TET-JDC-23/2020 y TET-JDC-25/2020.**

Dentro de la sustanciación de las autoridades responsables rindieron en el siguiente orden sus respectivos informes circunstanciados:

1. Giovanni Pérez Briones	Presidente Municipal ( <b>autoridad responsable también señalada en el expediente TET-JDC-25/2020</b> )
2. Eduardo Salgado Sánchez	Primer Regidor
3. Rodolfo Ulises Díaz Díaz	Segundo Regidor
4. Armando Conde Aguilar	Tercer Regidor
5. Edgar Juárez Hernández	Cuarto Regidor
6. Juana Arenas Zempoalteca	Sexta Regidora
7. Juan Pérez Pérez	Presidente de Comunidad de San Francisco Ocotelulco, Totolac, Tlaxcala

8. Lorenzo Hernández Cruz	Presidente de Comunidad de Zaragoza, Totolac, Tlaxcala
9. María Sofía Pérez Ruiz	Presidenta de Comunidad de la Trinidad Chimalpa, Totolac, Tlaxcala
10. Luis Nava Atonal	Presidente de Comunidad Acxotla del Río, Totolac, Tlaxcala
11. Fabiola Valencia Díaz	Presidenta de Comunidad de la Candelaria Teotlalpan, Totolac, Tlaxcala
12. Olivia Conde Juárez	Presidenta de Comunidad de San Juan Totolac, Tlaxcala

Dichas autoridades responsables refieren que el medio de impugnación es improcedente en atención a las siguientes causales:

**1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda.**

De la lectura que se realiza a los informes circunstanciados de fecha seis y siete de octubre, se advierte que por cuanto al reclamo del pago correspondiente a la compensación y/o gratificación del año dos mil diecinueve, refieren las autoridades responsables que la pretensión de las actoras resulta ser improcedente, toda vez que al no considerarse de tracto sucesivo, tenían cuatro días para inconformarse, a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del acto; por lo que si el escrito de la actora Ma. Elena Conde Pérez fue presentado el treinta de septiembre y el de Esther Molina Padilla el día dos de octubre, lo anterior conlleva a considerar que dichos juicios fueron promovidos de manera extemporánea, en lo que se refiere al pago correspondiente a la compensación y/o gratificación del año dos mil diecinueve, ya que no se encontraba dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios; actualizándose la causal de improcedencia contempladas en el artículo 24, inciso d) de la citada Ley.

Al respecto, es importante señalar que la falta de pago de este tipo de percepciones, no es una omisión de tracto sucesivo que pueda actualizarse de momento a momento mientras subsista, tal y como lo refiere la autoridad responsable; por lo que para que sea procedente el reclamo de este tipo de pagos, es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro los plazos previstos en la ley y así evitar que su derecho de acción se extinga por virtud de la prescripción<sup>3</sup>.

Ahora bien, en virtud de que la Ley de Medios no señala el plazo para reclamar el cumplimiento de la pretensión por parte de la actora, se estima que el plazo que opera para exigir el pago de salario o prestaciones que nacen de la relación laboral, prescriben en un año<sup>4</sup>. Supuesto que opera tanto en la legislación laboral local y federal aplicable a los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En ese sentido, al considerarse que un año es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar la compensación y/o gratificación que se dejó de cubrir y toda vez que las demandas, fueron presentada el veintinueve de septiembre y dos de octubre, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia citada, pues se presentó dentro del término establecido en la Ley.

#### **b). Expediente TET-JDC-23/2020**

Así mismo, las autoridades responsables restantes (referidas en la tabla a continuación) al momento de rendir su informe circunstanciado de manera conjunta, realizaron las manifestaciones siguientes:

---

<sup>3</sup> La Sala Superior ha señalado que el plazo para reclamar la omisión de pago no es atemporal e indefinido, y que la interposición de los medios de impugnación en los que se reclama el pago de compensaciones debe sujetarse a los plazos previstos en la Ley aplicable o, en caso de ausencia de previsión legal, se debe aplicar el criterio de plazo razonable, lo anterior, dado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá de los propios límites legales para demandar tales retribuciones. SUP-JDC-19/2014.

<sup>4</sup> Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal en la resolución del Expediente TET-JDC-60/2019.

1. Esther Molina Padilla	Quinta Regidora
2. Fernando Hernández Martínez	Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco, Totolac, Tlaxcala
3. Florentino Márquez Vázquez	Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Totolac, Tlaxcala
4. José de Jesús Suarez Hernández	Presidente de Tepeticpac, Totolac, Tlaxcala

Las autoridades responsables, manifiestan que en cuanto al acto impugnado, consistente en la retención del pago de la retribución económica de la segunda quincena de agosto a la primera quincena de septiembre del presente año de la Sindica Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; desconocían esa situación hasta el momento de la notificación del presente Juicio.

De lo anterior se advierte que las autoridades responsables de manera conjunta, manifiestan que tuvieron conocimiento del acto que impugna la C. Ma. Elena Conde Pérez, correspondiente a la omisión de cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho la misma, por la segunda quincena del mes de agosto y la primera quincena del mes de septiembre, hasta el momento en el que les fue notificado este medio de impugnación; así mismo expresan que ellos estuvieron presentes en las sesiones de Cabildo de fechas veintiuno y veintitrés de agosto, así como en la de veinticuatro de septiembre, con excepción del Presidente de Comunidad de Tepeticpac, que manifiesta no haber estado presente en la Sesión de Cabildo en la que se tomó protesta a la Sindico Suplente, por problemas de salud; motivo por el cual piden que al momento de dictar la sentencia correspondiente sean deslindados de cualquier responsabilidad que se pudiera generar.

En razón de lo anterior, es importante señalar que conforme a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, es que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es que deben agotarse el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica realizar un pronunciamiento respecto a lo manifestado por las autoridades responsables antes referidas.

Así entonces, debe decirse que toda vez que las autoridades responsables solicitan ser excluidas de la responsabilidad y cumplimiento de la sentencia que se dicte, es importante señalar lo siguiente:

En el escrito de demanda de la actora Ma. Elena Conde Pérez, señala como autoridades responsables al Presidente Municipal y miembros del Cabildo, todos del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala. Dicho señalamiento recae en el Presidente Municipal, Sindico, Regidores y Presidentes de Comunidad, pues todos en su conjunto forman el órgano colegiado.

Bajo esta tesitura, Ma. Elena Conde Pérez, con la calidad de Sindica Municipal propietaria debe ser excluida, al ser la parte actora en el presente medio de impugnación y al ser a quien las autoridades responsables deben restituir en el pleno ejercicio de sus derechos político- electorales.

No obstante, como se ha referido en párrafos anteriores, Esther Molina Padilla, con la calidad de Quinta Regidora; Fernando Hernández Martínez, con la calidad de Presidente de Comunidad de San Miguel Tlamahuco; Florentino Márquez Vázquez, Presidente de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan y José de Jesús Suarez Hernández, Presidente de Comunidad de Tepeticpac, todos del municipio de Totolac, Tlaxcala, han manifestado que no estuvieron de acuerdo en las decisiones tomadas por los otros miembros del Cabildo, pero como miembros del órgano colegiado de igual forma, quedan vinculados al cumplimiento de la sentencia que se dicte en este medio de impugnación. Razón por la cual, este Tribunal desestima lo manifestado por las autoridades responsables antes referidas.

**c). Expediente TET-JDC- 25/2020**

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad señalada como responsable refiere que el medio de impugnación es improcedente en atención a las siguientes causales de improcedencia:

### **1. Competencia.**

Siguiendo el orden argumentativo por parte de la autoridad responsable ésta refiere que en el supuesto sin conceder que la demanda se hubiera presentado en tiempo, cierto es que, la demanda de la actora se constriñe en el pago de gratificación y/o compensación del año dos mil diecinueve, lo cual no es materia electoral, pues se trata de actos meramente administrativos, ya que se relaciona con una compensación accesoria, que no está directamente relacionada con el impedimento del ejercicio o desempeño del cargo de elección popular para el cual fue electa; considerando que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I inciso a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, se advierte que la causal referida y prevista en el artículo 24, fracción I inciso a) de la citada Ley, no se relaciona con las manifestaciones que vierte la autoridad responsable; no obstante lo anterior, este Tribunal desestima que se trate de actos meramente administrativos y no sea materia electoral, bajo los razonamientos que se exponen a continuación:

El artículo 127, la fracción I de la Constitución Federal, define el concepto de "remuneración" de los servidores públicos como *"toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales"*<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Tesis: P./J. 27/2012 (10a.) Décima Época. **IRREDUCTIBILIDAD DE LOS SALARIOS DE MAGISTRADOS Y JUECES LOCALES. ESTE PRINCIPIO SE CIRCUNSCRIBE A LOS RUBROS QUE FORMAN PARTE DEL CONCEPTO "REMUNERACIONES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES EXTENSIVO AL HABER DE RETIRO.** La fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al definir el concepto de "remuneración" de los servidores públicos como "toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales",

Por lo que de la interpretación que se realiza al precepto constitucional antes citado, se considera que el concepto de “gratificación y/o compensación del año dos mil diecinueve”, forma parte de las remuneraciones a las que tienen derecho los servidores públicos de elección popular.

En concordancia a lo anterior, no es óbice señalar que este Tribunal ha tomado el criterio de manera reiterada, que al formar parte de las remuneraciones la gratificación y/o compensación reclamada, la falta de pago de las mismas, se traduce en la transgresión de un derecho político-electoral, en la vertiente de ejercer el cargo.<sup>6</sup>

Por ello contrario, a lo que manifiesta la autoridad responsable, no se está ante actos administrativos del Ayuntamiento, pues la pretensión de la actora si se encuentra directamente relacionada con el impedimento del ejercicio o desempeño del cargo de elección popular que ostenta.

#### QUINTO. Amicus Curiae

Con fecha diez de noviembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional un escrito firmado por diversas representantes e integrantes de asociaciones civiles, cuyo objeto es la defensa de los derechos humanos y la eliminación de toda forma de violencia en contra de las mujeres; evocando la figura jurídica de “*Amicus Curiae*”, es decir, como terceros ajenos al litigio, pero que por medio de la presentación de su escrito, pueden ofrecer voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho o aspecto relacionado, que sea relevante para poder colaborar con el Tribunal en el dictado de la resolución del presente medio de impugnación.

---

excluye las percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro; por lo que el principio de irreductibilidad salarial de los Magistrados y Jueces locales, previsto en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional, se circunscribe a los rubros que forman parte de aquel concepto, y que representan la contraprestación directa por el ejercicio activo de los cargos de Magistrados y Jueces. Ahora bien, cuando los haberes de retiro se calculan a partir de las remuneraciones vigentes para los funcionarios en activo, la irreductibilidad beneficiará indirectamente a los titulares en situación de retiro, sin que exista impedimento para ello.

<sup>6</sup> Criterio que fue sido por este Órgano Jurisdiccional al resolver el expediente TET-JDC-25/2019.

Por lo anteriormente referido, este Tribunal toma en consideración las manifestaciones realizadas por dichas activistas para el dictado de la presente sentencia, ello en apego al principio constitucional de una justicia pronta, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal<sup>7</sup> y el respeto al derecho de petición,<sup>8</sup> garantía que tiene todo ciudadano de que sus solicitudes sean resueltas por la autoridad a la que dirigieron su escrito.

### **SEXTO. Análisis con perspectiva de género.**

Es importante destacar que el presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con presuntas omisiones por parte del Presidente Municipal y los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, pues la actora Ma. Elena Conde Pérez, expresa en su escrito de demanda que ha sido objeto de actos que representan violencia política en razón de género en su perjuicio, así como una obstaculización para ejercer su cargo como Sindica Propietaria del Ayuntamiento. Por su parte, la actora Esther Molina Padilla, expresa haber sido objeto de actos de discriminación, cometidos por el referido Presidente Municipal.

Respecto a lo anterior, los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos

---

<sup>7</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>8</sup> Artículo 8º de la Constitución Federal. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.



los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Por otra parte, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por lo que cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política en razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque se está en presencia de diversas situaciones de vulnerabilidad que

generan la necesidad de una tutela transversal de derechos, toda vez que la actora en su calidad de mujer, afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis relativo a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia. Siendo aplicable el siguiente criterio: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>9</sup>

Por lo anteriormente expuesto y ante las circunstancias que dieron origen al presente medio de impugnación, este Tribunal determina que es procedente juzgar con perspectiva de género.

#### **SÉPTIMO. Precisión de los actos impugnados.**

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR**<sup>10</sup>, no obstante que del planteamiento integral que hacen las actoras en sus escritos de demanda

---

<sup>9</sup> Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

controvierten diversas cuestiones, entre las cuales y de manera particular, la actora Ma. Elena Conde Pérez refiere haber sido objeto de violencia política en razón de género y la C. Esther Molina Padilla de actos de discriminación. Establecido lo anterior, se precisan los actos impugnados, siendo los siguientes:

**Actos que reclama únicamente la actora en el expediente TET-JDC-23/2020.**

1. Restricción por parte del Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala; para reincorporar a la C. Ma. Elena Conde Pérez al cargo de elección popular que ostenta, como Síndica Municipal.
2. La omisión de cubrir las remuneraciones inherentes a las que tiene derecho por el cargo de elección popular.
3. La omisión por parte del Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, de proporcionarle los recursos materiales y económicos para el ejercicio de sus funciones.

**Acto que reclaman las promoventes en los dos expedientes acumulados TET-JDC-23/2020 y TET-JDC-25/2020.**

4. La omisión por parte del Presidente Municipal de cubrir la compensación y/o gratificación de fin de año correspondiente al dos mil diecinueve.

**OCTAVO. Estudio de los agravios.**

**Primer Agravio**

**Restricción de reincorporarla al cargo de Síndica Propietaria para el que fue electa.**

La C. Ma. Elena Conde Pérez, con la calidad de Síndica propietaria, manifiesta en su escrito inicial, que el veintiuno de agosto, se aprobó mediante la

trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, otorgarle una licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación; sin embargo, a consideración de la misma, dicha licencia fue otorgada sin mediar una solicitud<sup>11</sup>.

Así mismo, las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados de fecha seis de octubre, niegan categóricamente que impidieran la reincorporación al cargo de Sindica a la C. Ma. Elena Conde Pérez, en razón de que no se ha emitido ninguna orden verbal o por escrito que impida su reincorporación, haciendo del conocimiento de esta autoridad, los antecedentes del acto impugnado.<sup>12</sup>

De la misma manera al rendir el informe circunstanciado de fecha dieciséis de octubre, las autoridades responsables, refirieron que en todo momento no estuvieron de acuerdo con la decisión que de manera arbitraria e ilegal se tomó al interior de las sesiones de cabildo, en relación a la licencia otorgada a la hoy actora, votando en contra de dicha determinación, en las sesiones de cabildo de fechas veintiuno y veintitrés de agosto,<sup>13</sup> así como la de fecha veinticuatro de septiembre.

Es importante señalar que debido a que del análisis que se realiza al escrito inicial de la actora, se advirtió la posible existencia de hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, el Pleno de este Tribunal determinó decretar medidas cautelares el veintidós de octubre, vinculando a las autoridades responsables a realizar diversas acciones, entre las cuales, era que de manera inmediata ordenaran la reincorporación de la Síndica propietaria en sus funciones.

Así entonces, para que este Tribunal pueda realizar un pronunciamiento, respecto al agravio que se analiza, es importante citar de manera cronológica los

---

<sup>12</sup> Contenido visible en los oficios SMT 123/08/2020, SMT 128/08/2020 y SMT 129/08/2020

<sup>13</sup> Hace referencia al Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha veintiuno de agosto y al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha veintitrés de agosto.

actos que han realizado las autoridades responsables tendientes a materializar la reinstalación de la C. Ma. Elena Conde Pérez, como Sindica Municipal.

Primeramente, consta en autos copia certificada del acta de la vigésima quinta sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintidós de octubre, de la que se desprende que se aprobó que la actora ejerciera sus funciones el día hábil siguiente a la notificación de dicha determinación.

Así, de igual manera consta en autos copia certificada del acuse de recibo del oficio PHAT/354/10/2020 de fecha veintitrés de octubre, signado por Giovanni Pérez Briones, con el carácter de Presidente Municipal, mediante el cual se le informó que en sesión de Cabildo de fecha veintidós de octubre, se determinó su reinstalación como Síndica Propietaria Municipal del Ayuntamiento; documento que de manera personal fue recibido por la actora Ma. Elena Conde Pérez, pues en el mismo se observa la firma autógrafa de la promovente, con la leyenda *“recibí original Ma. Elena Conde Pérez, veinticinco de octubre del dos mil veinte, once horas con dieciséis minutos”*. Por lo que se tiene certeza de que le fue notificado a la actora los documentos mencionados.

Bajo esas consideraciones, efectivamente puede advertirse que las autoridades responsables, realizaron actos formales para lograr la reincorporación de la actora en las funciones del cargo que ostenta.

No obstante, obra en el expediente el escrito de fecha veintiocho de octubre presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el que la actora manifiesta que en razón de que no fue convocada para el desahogo de la sesión de Cabildo en la que se acuerda su reinstalación y como consecuencia, asuma sus funciones, las autoridades responsables transgreden sus derechos político-electorales.

Al respecto, es importante señalar que toda vez que al momento de realizarse la referida sesión de Cabildo, la actora se encontraba bajo los efectos de una licencia médica previamente otorgada, y que fue concedida por motivos de salud, así pues de manera oficial se encontraba desempeñando el cargo de

Síndica Municipal, la Lic. María Luisa Rodríguez García; por lo que de ello puede concluirse que para la debida realización de la sesión de Cabildo, no era necesario que la promovente fuera convocada.

Sin embargo, el reinstalar a la actora en sus funciones de Sindica Municipal, no solo se constriñe a la acción por parte de las autoridades responsables de aprobar en Cabildo su regreso, y girar diversos oficios a funcionarios municipales, para que tengan conocimiento de lo acordado; sino que esta reincorporación a su cargo, debe ser con el objetivo de restituir a la actora en el pleno ejercicio de sus derechos político- electorales de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo. Lo anterior, en razón que las autoridades responsables están obligadas a salvaguardar los derechos de la actora, debiendo proveer las condiciones adecuadas para el desempeño óptimo del mismo.

De tal, suerte que al ser las autoridades responsables, dentro del marco de su competencia, garantes de los derechos humanos de quienes están sujetos a su autoridad, tienen el deber de demostrar que razonablemente han realizado todo lo posible para hacer efectivos tales derechos, en el caso en concreto, permitir a la actora el efectivo ejercicio de sus funciones.

Así entonces, de las constancias que integran el expediente, se advierte que si bien ya se aprobó la reincorporación de la actora a su cargo, esto solo se traduce en un cumplimiento formal a lo ordenado en el acuerdo plenario anteriormente referido; pues la C. Ma. Elena Conde Pérez, a la fecha no se encuentra realizando las funciones inherentes al cargo que ostenta. Por lo que para tener por acreditado un cumplimiento material a lo ordenado, debe constar que la actora ejerce de manera eficaz las funciones encomendadas; de lo contrario, se seguiría afectando la esfera jurídica de la actora.

Por lo anterior y una vez que no se ha podido acreditar que la autoridad responsable realizó acciones suficientes para que la C. Ma Elena Conde Pérez ejerza de manera eficaz las funciones encomendadas del cargo para el que fue electa, se considera que se sigue impidiendo el pleno ejercicio de su derecho a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo.

En razón de lo antes expuesto es que este Tribunal concluye que el agravio que se analiza resulta ser **FUNDADO**.

### **Segundo Agravio**

**La omisión de cubrir las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto y la primera quincena del mes de septiembre, y las que se sigan generando hasta el dictado de la sentencia.**

En el agravio que se analiza la actora Ma. Elena Conde Pérez, manifiesta en su escrito de demanda que por presentar problemas de salud, al haber contraído el virus denominado *Sars-Cov-2*, causante de la enfermedad *Covid-19*; el día diez de agosto, a través del oficio SMT/123/08/2020, solicitó a los integrantes del Cabildo un permiso de quince días hábiles, sin excederse conforme a lo establecido en la Ley Municipal.<sup>14</sup>

Posterior a ello, conforme a la valoración médica y análisis que le fue practicado, el día dieciocho de agosto, dio positivo a la enfermedad denominada *Covid-19*, por lo que por medidas sanitarias, y en razón de que las instancias jurisdiccionales se encontraban suspendidas en su actividad, hizo valer su derecho a la salud, solicitando ese permiso.

Así mismo el veintiuno de agosto, se aprobó mediante la trigésima quinta sesión ordinaria de Cabildo, otorgarle una licencia médica por motivos de salud hasta su total recuperación, sin que ésta, se autorizara sin goce de sueldo.

No obstante a lo anterior, el día treinta y uno de agosto, así como el día martes quince de septiembre, cuando se dispuso a retirar cierta cantidad de dinero del cajero automático, se percató de que no habían realizado los depósitos respectivos a la segunda quincena del mes de agosto y la primera quincena de septiembre, dicho que justificó al exhibir los estados de cuenta históricos del quince de agosto,

---

<sup>14</sup> Artículo 25. Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas. (...)

al dieciocho de septiembre, expedidos por la Institución Bancaria Santander, a nombre de la actora.

Es por ello, que por la omisión por parte de las autoridades responsables — de cubrir sus remuneraciones, inherentes al cargo de elección popular que ostenta—, acude a este Tribunal para reclamar la transgresión a lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, y 127 de la Constitución Federal; y el artículo 40<sup>15</sup> de la Ley Municipal.

A su vez las autoridades responsables al momento de rendir sus informes circunstanciados de fecha seis de octubre, refieren que no se realizó el pago de la remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto y primera quincena de septiembre, toda vez que la C. Ma Elena Conde Pérez se encontraba gozando de una licencia por motivos de salud hasta su total recuperación.

Ahora bien, previo al análisis de la circunstancia antes referida, cabe resaltar que de la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Federal, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio, configurándose como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación.

Establecido lo anterior, se considera que la omisión por las responsables, vulnera el derecho fundamental de la actora, a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 40. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del Municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el Cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado. Los regidores informarán mensualmente al Ayuntamiento de las actividades realizadas. Además, deberán señalar el horario para atención al público.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior de rubro y texto: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**



Por tanto, si bien es cierto que la actora se encontraba gozando de una licencia por motivos de salud, otorgada por el Cabildo de dicho Ayuntamiento, también lo es que al no ser aprobada sin goce de sueldo, las autoridades responsables se encontraban obligadas a cubrir el concepto de remuneraciones que le correspondan a la actora por el cargo que ostenta, sin justificación ni dilación alguna.

Ahora bien, como ya se mencionó con anterioridad, ante la posible existencia de hechos que pudieran constituir violencia política en razón de género, este Tribunal determinó mediante acuerdo plenario imponer diversas medidas cautelares, vinculando a las autoridades responsables a que una vez reinstalada la actora en el cargo para el que fue electa, se debía garantizar en lo sucesivo, el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas que conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho.

En cumplimiento a lo anterior, durante la sustanciación del medio de impugnación se tuvo por recibido el escrito de fecha veintiséis de octubre, signado por el Presidente Municipal, mediante el cual informa a este Tribunal, que con fecha veintidós de octubre, se llevó a cabo la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo en la que se autorizó entre otras cuestiones, el pago de las dos quincenas adeudadas a la actora; por lo que se giró el oficio número PHAT361/10/2020, a la Tesorera Municipal, para efecto de dar cumplimiento a lo acordado en la sesión de Cabildo.

En ese sentido y mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se requirió a la Tesorera Municipal informara a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado en el oficio antes referido; en respuesta a lo anterior, el diez de noviembre se recibió ante la Oficialía de Partes, el oficio signado por la C. María Alejandra Veneranda Galindo Huerta, en el que informa que con fecha veintiséis de octubre, se realizó mediante transferencia electrónica el pago de las prerrogativas de la Profesora Ma. Elena Conde Pérez, correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre; así como la parte proporcional de la segunda quincena de octubre.

Así mismo, refiere que en relación a los pagos correspondientes a la segunda quincena del mes de septiembre, la primera quincena de octubre y la parte proporcional que resulte de la segunda quincena del mismo mes —es decir del dieciséis al veinticinco de octubre—, no fueron depositados a la actora, toda vez que los mismos fueron pagados a la Lic. María Luisa Rodríguez García, Síndica Suplente que desempeñó el cargo en el periodo mencionado.

Al respecto, es importante señalar que la medida cautelar dictada en favor de la actora mediante acuerdo plenario, consistió en ordenar a las autoridades responsables a garantizar el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas que conforme al presupuesto y a sus funciones, tiene derecho.

Sin embargo, de lo manifestado por el Presidente Municipal al momento de rendir su informe respecto al pago de las remuneraciones de la actora, refiere que en la sesión de Cabildo citada en párrafos anteriores, sólo se autorizó el pago de las quincenas correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera quincena de septiembre.

Hecho que fue corroborado por la Tesorera Municipal, al referir que solo se realizó el pago de las quincenas antes mencionadas y la parte proporcional de la segunda quincena de octubre.

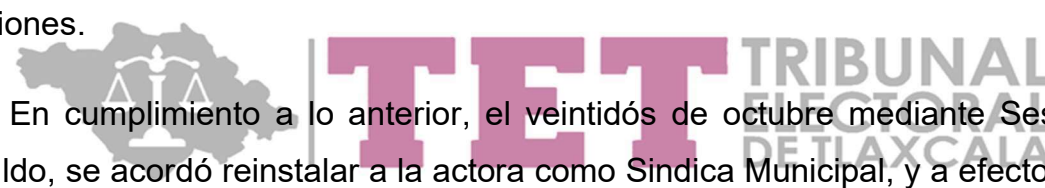
Por lo que es evidente, que si en el dictado de las medidas cautelares se ordenó a las autoridades responsables que garantizaran el pago puntual e íntegro de todas y cada una de las prerrogativas a las que tiene derecho por el cargo que ostenta, estas han omitido cumplir con la totalidad de lo ordenado, pues aún se adeuda a favor de la actora, lo correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre, la primera quincena de octubre y lo faltante que resulte de la segunda quincena del mismo mes. En razón de lo anterior, este agravio resulta **FUNDADO**, debiendo las autoridades responsables, hacer los pagos relativos a este apartado.

### **Tercer Agravio.**

**La omisión de proporcionarle a la actora un espacio físico, recursos materiales y económicos para el ejercicio de sus funciones.**

La actora en su escrito de demanda, refiere que las autoridades responsables han sido omisas en proporcionarle un espacio físico, consistente en una oficina habilitada para tal efecto, así como los recursos técnicos y materiales para que la misma pueda desempeñar y atender todas y cada una de las funciones inherentes al cargo; originando con ello que de manera arbitraria se restrinja el efectivo desempeño de su encargo.

Por lo anterior, este Tribunal determinó mediante acuerdo plenario imponer diversas medidas cautelares, vinculando a las autoridades responsables a que una vez reinstalada la actora en el cargo para el que fue electa, debían proporcionarle el espacio físico y los recursos materiales y económicos para el ejercicio de sus funciones.



En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de octubre mediante Sesión de Cabildo, se acordó reinstalar a la actora como Sindica Municipal, y a efecto de dar cumplimiento a lo aprobado por este Órgano colegiado, —por instrucciones del Presidente Municipal—, el Secretario del Ayuntamiento giró el oficio número SHAT/360/10/2020, dirigido al Presidente de Comunidad de Tepeticpac del mismo Municipio, para efecto de que designara un lugar dentro de las instalaciones que ocupan la Presidencia de Comunidad que se encuentra a su cargo, y la actora pueda realizar las funciones encomendadas.

Así entonces, en contestación a la solicitud del Presidente Municipal, el C. José de Jesús Suárez Hernández en su carácter de Presidente de Comunidad de Tepeticpac, manifestó no contar con ningún espacio u oficina que tenga la privacidad necesaria o que cuente con la seguridad del resguardo de la documentación oficial que maneja el archivo del área de sindicatura, así como carecer de los elementos necesarios para instalar otra oficina con la infraestructura como son equipo de cómputo, escritorio, impresora o servicio de internet, pues solo cuenta con las herramientas básicas para el funcionamiento de la Presidencia de Comunidad que tiene a su encargo.

Al respecto, la manifestación sobre el impedimento por parte del Presidente de Comunidad de Tepeticpac, para cumplir con el acuerdo plenario, de proporcionarle a la actora el espacio y los materiales indispensables para desarrollar sus funciones, no puede considerarse suficiente, pues, es necesario que el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del referido Ayuntamiento, en el límite de su competencia y conforme a sus recursos disponibles, hagan todo lo necesario para cumplir con lo ordenado por este Tribunal.

Por lo anterior y al concluirse que es obligación de las autoridades responsables proporcionar a la actora el espacio físico (oficina), equipo de cómputo, papelería y demás elementos básicos e indispensables para que pueda desarrollar las actividades que corresponden a las funciones del cargo que ostenta, este Tribunal considera **FUNDADO** el presente agravio, ordenando que de manera inmediata les sean proporcionados a la C. Ma. Elena Conde Pérez los elementos antes referidos.

#### **Cuarto agravio compartido en los expedientes TET-JDC-23/2020 y Acumulado.**

#### **La omisión de cubrir la compensación o gratificación del año dos mil diecinueve de las actoras.**

De los escritos de demanda presentados por las actoras de ambos juicios, se desprende que se inconforman de la omisión del pago de una compensación extraordinaria, denominada gratificación y/o compensación, correspondiente a la del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; vulnerando así, sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercer el cargo.

De manera particular, la C. Esther Molina Padilla refiere en su escrito inicial que ha sido objeto de actos de discriminación, cometidos por el Presidente Municipal, pues la compensación que reclama, fue otorgada a todos los miembros del Cabildo, excepto a ella; por lo que manifiesta que con tal omisión, considera haber recibido un trato diferenciado a los demás miembros del Cabildo.

Ahora bien, previo al análisis respectivo, es oportuno plasmar el marco normativo aplicable al caso concreto, como a continuación se expone.

Conforme a lo previsto en el artículo 115 la fracción IV de la Constitución, señala que los municipios administrarán libremente su hacienda y que los Ayuntamientos aprobarán sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Como se desprende de lo anterior, los Ayuntamientos tienen la facultad expresa de decidir la forma en que se calcularán las remuneraciones de sus integrantes, lo que en todo caso debe preverse en el presupuesto de egresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

Para atender esta pretensión de la parte actora, en primer lugar, resulta necesario tener la certeza de que el concepto de gratificación y/o compensación de fin de año, fue legalmente aprobada por el cabildo del Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio del año dos mil diecinueve.

Lo anterior es así, porque ello sujetaría a la autoridad responsable a la obligación constitucional y legal de pagar a la parte actora tal concepto. En cambio, si en el presupuesto de egresos que se refiere, se omite o no se prevé dicha compensación, resulta claro que válidamente no puede ordenarse que se cubra, pues de acuerdo a la ley, dicho concepto debe estar previamente presupuestado.<sup>17</sup>

Para el análisis de este agravio, cabe precisar que en apego el principio de exhaustividad, el Magistrado Instructor requirió al Órgano de Fiscalización Superior el acta de sesión de Cabildo en donde fue aprobado el presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo anterior, la Titular del Órgano de Fiscalización Superior remitió la copia certificada del acta de la vigésima sexta sesión de Cabildo del Ayuntamiento de cuatro de marzo, en la que se estableció el análisis y aprobación

---

<sup>17</sup> Criterio que ha sido sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TET-JDC-24/2019.

del tabulador de sueldos y plantilla de personal, correspondiente al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve; copia certificada del programa basado en resultados PbR2019 y documentación del pronóstico de ingresos; y por último, el presupuesto basado en resultados para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Al respecto, del presupuesto basado en resultados para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, puede advertirse que la **gratificación de fin de año de funcionarios, se encuentra establecida en la partida 5. 1. 1. 3.9**, pudiéndose observar que **no se aprobó cantidad alguna para el pago de este concepto**.

Por lo anterior, es evidente para este Tribunal que después del análisis que se realiza a las documentales antes referidas, la compensación de fin de año correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, **no se encuentra previamente presupuestada**, por lo que no es posible ordenar se realice el pago en favor de las actoras en su calidad de Sindica y Quinta Regidora.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que las actoras refieren en sus escritos de demanda que la compensación extraordinaria que reclaman, se encuentra considerada en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con el número de partida 2.1.1.1.2.1.; sin embargo, la partida que señalan se denomina “Servicios Profesionales por pagar a corto plazo”.

Así mismo, refiere la parte actora que dicha gratificación también es tomada de la “compensación del Fondo 6.01- Participaciones e incentivos económicos del ejercicio Fiscal dos mil diecinueve”; pero se advierte, que tampoco corresponde al concepto de gratificación y/o compensación de fin de año.

También, es importante precisar, que de las copias certificadas de recibos de nómina a nombre de diversos funcionarios municipales, se advierte que todos amparan el pago del concepto de aguinaldo, no así, el pago de la compensación de fin de año, siendo dos conceptos diversos. Razón por la cual, no se puede configurar los actos constitutivos de discriminación que la actora Esther Molina Padilla alega cometieron en su contra, desestimándose los mismos.

Por tanto, este Tribunal considera que no les asiste la razón a las actoras, y declara **INFUNDADO** el motivo de disenso analizado.

#### **NOVENO. Estudio de violencia política en razón de género.**

Ahora bien, toda vez que de las manifestaciones realizadas por la actora Ma. Elena Conde Pérez se desprenden actos que posiblemente constituyen violencia política en razón de género, es necesario un análisis respectivo con el que sea posible determinar si se acredita la misma.

Primeramente, previo al análisis en concreto, se retomará el marco normativo, como se demuestra a continuación:

De la interpretación a los artículos 35 fracción II, 39, 41 párrafos primero y segundo, y 115 fracción I de la Constitución Federal, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y ejercer el cargo.

De tal suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y de mantenerse durante el periodo correspondiente; además de poder ejercer con plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por lo que cualquier acto u omisión, tendiente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

En consecuencia, cada vez que una demanda se alegue por violencia política en razón de género, el deber de la debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y Constitucional consagrado en el artículo 35 base II de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de los casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político-electoral a ser electo. De modo, cuando hay alegaciones de violencia política en razón género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, justifica potencializar la tutela del derecho político-electoral de ser electo.

Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; reconoce que las Mujeres tienen el derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Sirve de apoyo el criterio Jurisprudencial 1ª./J. 22/2016: de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.”**<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Jurisprudencial 1ª./J. 22/2016. **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria



Así entonces, el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres señala que ésta, comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Precisando que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, entre otras.

Por ello, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en razón de género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es: a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se

---

de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada.

Este último elemento, se relaciona con aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Por lo que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:
  - I. Se dirija a una mujer por ser mujer.
  - II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o.
  - III. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas —hombres o mujeres— en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular o de dirigencia

partidista; servidoras y servidores públicos, autoridades gubernamentales, autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes, etc.

Así entonces, conforme a los cinco elementos que se han citado se puede determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo y se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.<sup>19</sup>

Por lo que en el caso en concreto, del análisis concatenado de las conductas asumidas por el Presidente Municipal y miembros del Cabildo, se advierte la existencia de hechos en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género y a su vez, una vulneración su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, es importante para este Tribunal realizar una evaluación de los hechos que permitan comprender y concretar los aspectos específicos del caso a decidir, pues el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base constitucional,<sup>20</sup> por lo que su protección

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.” De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

<sup>20</sup> Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio del mismo.

Además, dado que la actora manifiesta que existió violencia política en razón de género en su contra, se tiene la obligación de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.<sup>21</sup>

Por lo que, sirviendo como punto de referencia lo antes descrito, se procederá a examinar si en el contexto de los hechos de este asunto, se advierte algún elemento que pudiera configurar violencia política en razón de género.

Del análisis que se realiza a las omisiones de las autoridades responsables, este Tribunal, puede concluir que los actos que la actora aduce como violencia de género, consisten en intimidación, obstrucción para el desempeño del cargo y el detrimento en su patrimonio, mismos que afectan el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Así también, de autos se advierte que las omisiones realizadas por las autoridades responsables, van enfocadas a menoscabar el trabajo de la actora pues obstaculizan el desempeño de su cargo, afectando su patrimonio e integridad como mujer.

Pues, debido a que la responsable no ha realizado los actos materiales oportunos para que la C. Ma. Elena Conde Pérez sea reinstalada en las funciones de Sindica Municipal; y persiste la omisión de cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho, se advierte que surge un detrimento a su patrimonio, vislumbrándose la grave afectación que se ha creado sobre la actora.

En ese tenor, se advierte claramente la acreditación de los elementos necesarios para determinar que las omisiones aducidas por la parte actora

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 48/2016 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”

constituyen violencia política en razón de género, actos que se considera son atribuibles al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala; de ello, se advierte que se acreditan los cinco elementos que el Protocolo refiere para identificar la violencia en contra de las mujeres con base en el género, en razón de los siguientes:

<p>1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: - Se dirija a una mujer por ser mujer. - Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionalmente.</p>	<p>En este caso la omisión consiste en obstaculizar la reinstalación de la actora en el cargo de Sindica Municipal en funciones.</p>
<p>2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>Con la omisión de cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho por el cargo que ostenta, la actora sufre un detrimento en su patrimonio y en consecuencia, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.</p>
<p>3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos-político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público, o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal en la comunidad, en un partido o en un institución política)</p>	<p>En este caso la actora ejerce un cargo público y la violencia se configura en su esfera política; dicha afectación consiste en la transgresión de sus derechos político-electorales, pues de manera arbitraria el Presidente Municipal, ha impedido la reincorporación material al cargo que ostenta la actora como Sindica Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.</p>
<p>4. El acto u omisión es simbólico, verbal patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico</p>	<p>En el caso en concreto, la afectación se realiza en la omisión de cubrir de manera puntual las remuneraciones a las que tiene</p>

	derecho la actora por el cargo que ostenta, por lo que dichas omisiones por parte de las autoridades responsables, originan un detrimento en el patrimonio de la actora.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombres o mujeres, en particular integrantes de partidos políticos, aspirantes, pre candidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista servidores(as) públicos(as) autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el estado o sus agentes.	En el caso en concreto, se trata de omisiones, realizadas por el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala; autoridad municipal quien obstruye a la actora, el pleno ejercicio de sus derechos político–electorales, de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, puede concluirse que se acreditan los elementos que configuran la violencia política en razón de género, cometida en contra de la actora.

Ahora bien, una vez que se han acreditado los elementos que determinan que las omisiones aducidas por la parte actora, constituyen violencia política en razón de género, y que dicha circunstancia es atribuible al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, es necesario puntualizar las razones de dicha consideración, como se expone a continuación.

En principio, es importante señalar que de acuerdo al artículo 4 de la Ley Municipal, la figura de Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento y jefe administrativo del Gobierno Municipal responsable de la ejecución de las decisiones y acuerdos emanados del Cabildo, mismo que cuenta con diversas facultades y obligaciones, entre las cuales se encuentra la de

convocar al Ayuntamiento a sesiones del Cabildo y autorizar las órdenes de pago que le presente el Tesorero Municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos <sup>22</sup>.

En el caso en concreto, el Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala en pleno ejercicio de sus facultades, ha convocado a diversas sesiones de Cabildo; sin embargo, de dicha circunstancia y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que en las sesiones de fecha veintiuno y veintitrés de agosto, veinticuatro de septiembre, y veintidós de octubre, dicha autoridad ha propuesto en todas y cada una de ellas, aprobar asuntos relacionados con la actora y que han constituido actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de la C. Ma. Elena Conde Pérez, como ya se demostró con anterioridad; no así, por cuanto hace a todos los demás miembros del Cabildo, pues de la lectura que se realiza a las actas de las sesiones antes referidas, se advierte que el actuar de éstos, corresponde al ejercicio de las facultades que les otorga la Ley Municipal, respecto a participar con voz y voto en las sesiones.

Además, de las manifestaciones hechas por el resto de los miembros del Cabildo —y también por la propia actora—, se desprende que en algunas sesiones en las que se aprobaron diversas cuestiones relacionadas con ella, no estuvieron presentes en las mismas y en ocasiones, al no ser convocados, no emitieron su voto a favor para aprobar las propuestas realizadas por el Presidente.

De lo anterior, se confirma que los actos constitutivos de violencia en razón de género, son únicamente atribuibles al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala.

En consecuencia y de conformidad con los principios rectores que garantizan el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia, generando un medio ambiente adecuado que permita el desarrollo<sup>23</sup> y pleno ejercicio de los

---

<sup>22</sup> Artículo 41 de la Ley Municipal.

<sup>23</sup> Artículo 11 de la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Tlaxcala: Son principios rectores:

- I. La no discriminación;
- II. La autodeterminación y libertad de las mujeres;
- III. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. El respeto a la dignidad de las mujeres.
- V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres

derechos político-electorales de la actora, este Tribunal estima dictar lo procedente en los puntos resolutivos de la presente sentencia.

### **DÉCIMO. Amonestación.**

Ante tales circunstancias, el Pleno de este Tribunal se encuentra facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.*

*El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.*

*Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.”*

(...)

*Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

*I. Apercibimiento;*

***II. Amonestación, o***

*III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y*

*IV. Auxilio de la fuerza pública.*

*V. Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Por lo que de la interpretación a los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.

Al respecto, en el presente caso mediante acuerdo plenario de veintidós de octubre, relativo al dictado de medidas cautelares en favor de la C. Ma. Elena



Conde Pérez, se vinculó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, (Presidente, Regidores y Presidentes de Comunidad) para que, en el ámbito de sus facultades, realizaran los actos que resultaran necesarios para cumplir con lo ordenado en el acuerdo Plenario que contiene las medidas cautelares, anteriormente descritas, apercibidos que de no hacerlo se les impondría una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

De actuaciones, se tiene acreditado que dichas autoridades municipales tuvieron conocimiento del acuerdo el veintiséis de octubre, tal como se corrobora en las constancias de notificación que obran en el expediente; por ello, al tener conocimiento de lo ordenado por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el Presidente Municipal en el que informó que el veintidós de octubre, se había llevado a cabo la vigésima quinta sesión extraordinaria de Cabildo, mediante la cual se aprobaron dos circunstancias: el pago a la Síndica Municipal Propietaria por concepto de la segunda quincena de agosto y la primera quincena de septiembre; y que ejerciera sus funciones el día hábil siguiente a la notificación de dicha determinación.

Sin embargo, como ya se demostró en el análisis de los agravios respectivos, se tiene por acreditado que las autoridades responsables no han dado el debido cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario.

Por tales circunstancias, este Tribunal determina amonestar al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, (Presidente, Regidores y Presidentes de Comunidad), ello como medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal; de tal forma que, con la imposición de la misma, se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad,

toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.<sup>24</sup>

#### **DECIMO PRIMERO. Efectos.**

Se le ordena al Presidente Municipal, e integrantes del Cabildo, vinculando a la Tesorera Municipal, que conforme a sus facultades procedan a:

- a. Restituir de manera inmediata y material a la Ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, en el cargo de Sindica Municipal para el que fue electa.
- b. Una vez que la actora haya sido reinstalada en su cargo, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, convocar legalmente a la Sindica Ma. Elena Conde Pérez, a las sesiones de Cabildo subsecuentes.
- c. Se ordena se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Ma. Elena Conde Pérez, como Sindica Municipal, del referido Ayuntamiento, así como realizar acciones que impliquen violencia política por razón de género en contra de la actora.
- d. Se ordena a las autoridades responsables garantizar a la actora un espacio físico para el despacho de los asuntos de su competencia; además de proporcionarle los recursos materiales y humanos necesarios para que desempeñe sus funciones.

---

<sup>24</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

e. Se ordena al Presidente Municipal del citado municipio para que instruya a la Tesorera Municipal al pago total de las dietas adeudadas a la actora, de igual forma, deberá continuar pagándole en tiempo y forma las dietas que le corresponden en atención al cargo que desempeña como Sindica Municipal del referido Ayuntamiento.

f. Se ordena al Ayuntamiento garantizar todas las medidas necesarias que respeten el derecho a la salud y a la dignidad de las personas, para evitar contagios por el virus *Sars-CoV-2*, causante de la enfermedad *COVID-19*, ello en el ámbito de su competencia y autonomía, para garantizar la sana distancia y las recomendaciones dadas por las autoridades de salud.

Una vez hecho lo anterior, se ordena a las autoridades responsables informen a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo al efecto, las constancias respectivas.



Por lo expuesto y fundado, se:

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Al haberse declarados **fundados** los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero, se ordena al Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, dar cumplimiento a lo ordenado en los términos del apartado de efectos de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el agravio identificado como cuarto, en los términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **amonesta**, al Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento, de Totolac, Tlaxcala, en términos de lo establecido, en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Se declara la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos en agravio de la C. Ma. Elena Conde Pérez, atribuidos al Presidente Municipal de Totolac, Tlaxcala, en términos del considerando, **NOVENO** de la presente resolución.

Lo anterior, con efectos voto concurrente.

**MAGISTRADO**

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**SEGUNDA PONENCIA**